



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00568-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail JAVIERCOCKSARMIENTO@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, siete (07) de septiembre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRIGUEZ
escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra **ROBER ALEXANDER PLATA FIGUEROA**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó "*Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION (de la literalidad del título*

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

valor: pagar en "OFICINA BANCO DE BOGOTA DE ESTA CIUDAD", pagare suscrito en el municipio de BUCARAMANGA) Y por la cuantía, esto el valor del capital demandado \$42.241.734."

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

"Art.- 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) **3.** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, la regla aludida (Num. 3 Art.- 28), no es aplicable en el caso en estudio por las siguientes razones:

- En el tenor literal del documento allegado para su ejecución, (PAGARE No. 1095949834) no existe estipulación alguna que indique la ciudad de Bucaramanga como sitio de cumplimiento de la obligación insoluta, es decir, no se evidencia que las partes procesales hayan convenido lugar alguno para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la obligación contenida en el pagaré aportado para su cobro.

Pagaré No S. 1095949834

\$ 50.188.000,00

Yo (nosotros), ROBER ALEXANDER PLATA FIGUEROA, mayor de edad domiciliado en GIRON, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.095.949.834 de la ciudad de GIRON, me (nos) obligo (amos) a pagar, el día 09 de AGOSTO del año 2023, la suma de DOS MIL VEINTITRES (2023) Incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina BANCO DE BOGOTA de esta ciudad así: a) La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML (\$ 42.241.734,00) moneda corriente por concepto de capital (es) debidos. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre este saldo total pendiente de pago; b) La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 7.946.269,00) moneda corriente, que corresponde a intereses pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagaré. Sobre esta suma de intereses se causarán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, pero solo cuando se

- El domicilio del demandado de conformidad con el tenor literal del escrito de demanda, corresponde al municipio de EL PEÑON, SANTANDER.

demandado(a) **ROBER ALEXANDER PLATA FIGUEROA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1095949834 con domicilio en el municipio de EL PEÑON-SANTANDER, para que se libre a favor de mi mandante y en contra de la parte demandada, mandamiento de pago por la suma que indicaré en las pretensiones de esta demanda.

El demandado **ROBER ALEXANDER PLATA FIGUEROA** DIRECCION FISICA: en su dirección de domicilio y residencia en la CRA 19 B # 3-21 BARRIO RIVERAS DEL MUNICIPIO DEL PEÑON- SANTANDER o en la CRA 9 # 42-27 DEL MUNICIPIO DE GIRON.

Por lo tanto, se encuentra comprobado que lo argumentado por el actor es abiertamente infundado, pues en realidad NUNCA se acordó municipio alguno como lugar de cumplimiento de obligación alguna y además porque tampoco se evidenció que el pagaré



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

hubiese sido suscrito en Bucaramanga. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte accionada es en el municipio de EL PEÑON, SANTANDER, coincidiendo este además con su lugar de residencia, dado que su dirección en CRA 19 B # 3-21 BARRIO RIVERAS, se ubica en el mencionado municipio; corresponde al funcionario judicial con competencia en este municipio quien deberá asumir su estudio.

Así las cosas, ante el injustificado razonamiento del actor en lo aducido en el cual pretende infundadamente aplicar las excepciones de la competencia general del conocimiento de la presente controversia, el despacho dará aplicación al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. que consagra como regla general que la competencia se determine por el domicilio del demandado, el cual, según el escrito demandatorio, corresponde al municipio de **EL PEÑON, (SANTANDER)**.

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el Despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado **ROBER ALEXANDER PLATA FIGUEROA**, se encuentra ubicado en el municipio de **EL PEÑON, SANTANDER**, tal como lo indica el accionante en el libelo introductorio de la demanda, es claro para el Despacho que la competencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de **EL PEÑON, (SANTANDER)**.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL PEÑON, (SANTANDER)**(REPARTO) y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑON, (SANTANDER). conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑON, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense ñas presentes diligencias, por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b513786b5d69fcd5397abb87ec231e1d3cd2d8d4df26cb491a1afab594a34948**

Documento generado en 07/09/2023 01:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>